

BUENOS AIRES de 2012

VISTO el expediente N° 1-0047-2110-2454-03-1 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que se ha solicitado la inscripción de bebidas energizantes cuyo país de origen es Austria.

Que este tipo de bebidas no se encuentran clasificadas en el Código Alimentario Argentino (CAA).

Que los productos son comercializados en Estados Unidos, Japón, Brasil y varios países de Europa siendo considerados suplementos dietarios o bebidas energizantes según el país.

Que la Cámara de Fabricantes de Alimentos Dietéticos y Afines solicitó a la Comisión Nacional de Alimentos la recategorización de las bebidas energéticas, como bebidas estimulantes dentro del Capítulo XVII como Alimento Dietético dentro del apartado a) Alimentos para satisfacer necesidades alimentarias específicas de determinados grupos de personas sanas.

Que por Disposición ANMAT N° 3634/2005 se estableció que serán encuadradas como suplementos dietarios las bebidas no alcohólicas que tengan en su composición ingredientes tales como taurina, glucuronolactona, cafeína e inositol, acompañados de hidratos de carbono, vitaminas y/o minerales.

Que la Disposición mencionada ut supra que fuera publicada en el Boletín Oficial el 29 de junio de 2005 expresa entre sus considerandos que hasta tanto se expida la CONAL era necesario tomar medidas necesarias con el fin de proteger la salud de la población.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha evaluado los antecedentes y se ha expedido favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los Organismos involucrados han tomado intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 815/99.

EL SECRETARIO DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS Y

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVEN:

Artículo 1 _ Incluirse en el Código Alimentario Argentino el Artículo 1388, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 1388: Se entiende por "Bebida analcohólica energética con cafeína y taurina ..." a aquella bebida no alcohólica gasificada o no que

contenga en su composición cafeína y taurina asociadas o no, con glucuronolactona y/o inositol, con los valores máximos que se detallan a continuación:

TAURINA: 400 mg/100 mL

GLUCURONOLACTONA: 250 mg/100 mL

CAFEÍNA: 32 mg/100 mL

INOSITOL: 20 mg/100 mL

Podrán contener además hidratos de carbono, vitaminas, minerales y/o aminoácidos. Además se podrán utilizar otros ingredientes autorizados para bebidas analcohólicas por el presente C.A.A.

Este producto se rotulará con la denominación de venta "Bebida analcohólica energética con cafeína y taurina".

En el caso de contener hierbas autorizadas para suplementos dietarios y/o cantidades de vitaminas y/o minerales que superen los valores de IDR de las tablas del Capítulo V del presente Código se rotularán con la denominación de venta: "Bebida analcohólica energética con cafeína y taurina.... suplementadas con..." (Vitaminas y/o minerales que superen los valores de IDR y/o hierbas).

Estas bebidas además de cumplir con las exigencias para Bebidas analcohólicas con cafeína y taurina, deberán cumplir con ~~todos~~ los requisitos para los suplementos dietarios ~~establecidos en el presente Código~~, que se establecen en la presente resolución.

La ingesta diaria de esta bebida estará determinada por el contenido máximo de 1000 mg/kg de peso/día de taurina.

Deberá cumplir con las exigencias generales obligatorias para el rotulado de alimentos envasados establecidas en el presente Código, y con la siguiente información obligatoria específica:

_ el contenido en mg/100 mL de: taurina, glucuronolactona, cafeína e inositol en el listado de ingredientes.

_ Información nutricional obligatoria además de vitaminas, minerales, aminoácidos, los componentes de esta bebida cafeína, taurina, glucuronolactona, inositol y cualquier otro nutriente presente en el producto expresados en g, mg o µg según corresponda por porción establecida por el fabricante.

Los rótulos de estas bebidas deberán incluir las siguientes leyendas obligatorias:

- No consumir en caso de embarazo, lactancia, niños y personas de edad avanzada.
- Se sugiere no consumir con alcohol.
- "Alto contenido de cafeína" cuando esta supere los ~~200 mg/L~~ los 20 mg/ 100 ml.

Estas bebidas deberán cumplir con las exigencias de publicidad establecidas en el presente Código, además de las siguientes restricciones, cualquiera sea el medio de difusión que se utilice:

- a) No deben ser asociadas directa o indirectamente al consumo con bebidas alcohólicas.
- b) No deben presentarse como productores de bienestar o salud.
- c) Su consumo no debe vincularse con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y/o sexual de las personas o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad.
- d) En el mensaje no deben participar en imágenes o sonidos, menores de dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 2°_ La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°_ Otórgase a las empresas un plazo de ~~(CIENTO VEINTE) 120~~ (CIENTO OCHENTA) 180 días corridos para la adecuación de los rótulos a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°_ Regístrese. Dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Dese copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido.

EXPEDIENTE Nº 1-0047-2110-2454-03-1

RESOLUCIÓN (S.P.R. e I.) N°: RESOLUCIÓN (S.A.G. y P.) N°: